

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000994

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY



AÑO CIX TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 24.791

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 167-85

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras reconoce y garantiza la protección de la salud y declara como un deber de todos, participar en la promoción y preservación de ella, por lo cual los profesionales de las Ciencias Médicas merecen especial protección.

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado; por ende, el Médico laborando en forma dependiente es acreedor a una defensa contra el desempleo, el subempleo y de la remuneración inadecuada, porque le impiden vivir con un nivel acorde a su dignidad humana y el desarrollo integral de su personalidad.

CONSIDERANDO: Que la obtención del título de Médico y Cirujano exige una fuerte inversión en años de estudio y capacitación, disciplina y sacrificios personales, en consecuencia, el régimen salarial aplicable al Médico empleado debe alcanzar niveles justos, compensándolo plenamente.

CONSIDERANDO: Que el Estado no podrá garantizar salud para todos los hondureños, sino cuando estén creadas las condiciones generales del trabajo, aplicables especialmente al Médico empleado, contribuyendo al incremento de su eficiencia y capacitación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto existen cuerpos legales reguladores de los servicios profesionales del Médico, tanto como servidor de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, cuanto en su carácter de trabajador sometido al régimen del Derecho Laboral, también es lo cierto que existe una urgente necesidad social demandando la emisión de un conjunto de normas imperativo-atributivas, especialmente concebidas para el Médico empleado, dadas las peculiaridades de su ejercicio, colocándolas sobre una base de justicia social.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DEL ESTATUTO DEL MEDICO EMPLEADO

CAPITULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1.—La presente Ley, enmarcada en los principios de justicia social del Código del Trabajo, y los de la

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 167-85

Octubre de 1985

ECONOMIA

Acuerdos Números 745-85 y 749-85 — Noviembre de 1985

AVISOS

Administración Pública amparados en la Ley de Servicio Civil, regula las labores o servicios de trabajo de los Médicos y Cirujanos, debidamente colegiados tanto como servidores de las dependencias del Estado en organismos centralizados, descentralizados o desconcentrados y cuando presten sus servicios bajo la continuada dependencia de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 2.—Son objetivos de esta Ley:

- 1) Proteger, dignificar y capacitar a los médicos debidamente colegiados;
- 2) Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los médicos;
- 3) Establecer las bases justas de las normas de ingresos y régimen salarial del médico empleado;
- 4) Garantizar la estabilidad laboral del médico empleado;
- 5) Regular jornadas, turnos y descansos obligatorios a fin de garantizar la eficiencia profesional médica;
- 6) Garantizar una justa distribución de sus puestos;
- 7) Garantizar adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio Médico de Honduras e instituciones empleadoras; y,
- 8) Procurar el cumplimiento de los acuerdos nacionales e internacionales a fin de fomentar fuentes de empleo.

Artículo 3.—Quedan excluidas de las regulaciones de la presente Ley aquellas actividades médicas realizadas en el ejercicio libre de la profesión, por mandato judicial o por causa de una emergencia nacional declaradas oficialmente.

CAPITULO II

DEL CAMPO DE APLICACION

Artículo 4.—La presente Ley es aplicable a los médicos debidamente registrados en el Colegio Médico de Honduras.

TITULO III

DE LOS REQUISITOS

Artículo 5.—En toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia

del ejercicio de la medicina, general o especializada, el médico empleado deberá llenar los requisitos siguientes:

- 1) Haber obtenido el título de Médico o Cirujano extendido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- 2) Estar inscrito en el Colegio Médico de Honduras y encontrarse en pleno goce de sus derechos gremiales; y,
- 3) No estar moroso en el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 6.—Cuando el servicio requiera especialización en cualquiera de las ramas de la medicina, deberá ostentar el reconocimiento del Colegio Médico de Honduras.

Artículo 7.—Toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios médicos, generales o especializados, bajo la subordinación o dependencia de un empleador natural o jurídico de derecho público o privado, deberá someterse a concurso, sin perjuicio de sus facultades legales para decidir el ingreso, contratación o nombramiento; la entidad empleadora reglamentará dichos concursos oyendo previamente las recomendaciones técnicas del Colegio Médico de Honduras.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 8.—Los médicos empleados gozan de los derechos y garantías siguientes:

- 1) Recibir el pago completo de su remuneración desde el día que inició la prestación del servicio, aunque su nombramiento se encontrare en trámite, a fin de garantizar la relación material de trabajo y proteger el servicio efectivamente realizado;
- 2) A la estabilidad en el trabajo o empleo, en consecuencia, no podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada; tampoco será descendido o despedido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizando su defensa;
- 3) Ser ascendido o promovido a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de su eficiencia y méritos, de acuerdo con la clasificación de puestos y salarios que la Ley establece;
- 4) Gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentadas en los términos establecidos por esta Ley; y,
- 5) Todos los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República, la presente Ley, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Civil y demás leyes aplicables. En todo caso podrá invocar aquellas disposiciones contenidas en dichas leyes cuando le sean más favorables.

TITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

SECCION I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS O EMPLEADORES

Artículo 9.—Además de las contenidas en otros artículos de esta Ley, son obligaciones de los patronos o empleadores las siguientes:

- 1) Pagar al médico empleado la remuneración establecida en las condiciones y períodos señalados en esta Ley;
- 2) Pagar al médico empleado el salario correspondiente al tiempo que dejara de trabajar por razones imputables al patrono o empleador;

- 3) Proporcionar local seguro para la guarda de los medios, instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al médico empleado, siempre que estas permanezcan en el lugar que presten los servicios sin que sea lícito retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro.

El inventario de medios, instrumentos o útiles de trabajo, deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo solicite.

SECCION II

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PATRONOS O EMPLEADORES

Artículo 10.—Se prohíbe a los patronos o empleadores:

- 1) Contratar o nombrar menos de un 90% de médicos hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de médicos a emplearse, nombrarse o contratarse;
- 2) Pagar a los médicos empleados, hondureños por nacimiento, menos del 85% del total de los salarios que devengare el personal médico en la respectiva empresa, establecimiento o institución; y,
- 3) Discriminar a los médicos por motivos de raza, religión, credos políticos y situación económica, impidiéndoles laborar en establecimientos de asistencia social, docentes o de cualquier otra índole.

SECCION III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS EMPLEADOS

Artículo 11.—Son obligaciones de los médicos empleados:

- 1) Todos las que le impongan las leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o proveenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados de la presente Ley.
En caso de controversia, las partes podrán someter su caso al Colegio Médico de Honduras, quien actuará como amigable componedor;
- 2) Todo médico empleado está obligado a tomar cursos de capacitación o participar como instructor o expositor en los mismos, periódicamente y con intervalos no mayores de dos (2) años; y,
- 3) Todo Médico Empleado para optar a cargos o puestos dependientes se someterá previamente a concurso, en caso de ser un cargo de jefatura deberá someterse a concurso cada tres (3) años.

Las obligaciones 2 y 3 serán reglamentadas.

SECCION IV

DE LAS PROHIBICIONES A LOS MEDICOS EMPLEADOS

Artículo 12.—Se prohíbe a los médicos empleados:

- 1) Celebrar contratos de trabajo o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios médicos para dos empleadores durante la misma jornada u horario;
- 2) Traslapar jornadas u horarios. Se entiende por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente está comprendido antes de la hora de la conclusión de la jornada que antecede; y,
- 3) Optar cargos o puestos dependientes, aunque no recibieran remuneración, si al hacerlo sustituyere a un co-

lega que se encontrare en huelga o paro justificado, o estuviera cesante por despido o suspensión injustificado.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA

Artículo 13.—Las disposiciones del presente Capítulo son de observancia general, no obstante las modalidades de las jornadas del médico empleado sujetas a leyes o reglamentos, y contratos o convenios legalmente suscritos, tendrán validez si no contravienen o modifican a la presente Ley.

Artículo 14.—La jornada de trabajo podrá ser: Ordinaria, extraordinaria, diurna, nocturna, mixta, de guardia y por hora.

Artículo 15.—La jornada diurna está comprendida entre siete ante meridiano (7:00 a. m.) a siete pasado meridiano (7:00 p. m.); la jornada nocturna está comprendida entre siete pasado meridiano (7:00 p. m.) a siete ante meridiano (7:00 a. m.); la jornada mixta comprende período diurno y nocturno.

Artículo 16.—La jornada ordinaria de trabajo será de 6 horas, por tiempo completo; intermedio, de cuatro (4) o cinco (5) horas; y, de medio (1/2) tiempo de tres (3) horas diarias de lunes a viernes.

Se podrán desempeñar dos (2) jornadas ordinarias de trabajo siempre y cuando no exista traslape de horario.

Artículo 17.—La jornada extraordinaria de trabajo será toda labor efectiva que se ejecute fuera del límite máximo de seis (6) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono o empleador. Se incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiesta nacional.

Artículo 18.—Se denomina jornada de guardia el tiempo efectivo de trabajo realizado por el médico como apoyo a servicios de emergencia hospitalaria, la cual no excederá de doce (12) horas diarias en cada período de veinticuatro (24) horas sucesivas, quedando sujeta al procedimiento de control que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.—El Médico Empleado sólo podrá realizar una jornada de guardia, la cual no excederá de 72 horas al mes, salvo casos calificados.

Artículo 20.—El Colegio Médico de Honduras a través de su Junta Directiva llevará un registro de las jornadas para vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 21.—La jornada por hora no será menor de dos (2) horas diarias.

CAPITULO VII

DE LAS VACACIONES Y DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS

Artículo 22.—Todo médico empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente, tomándose como base el promedio del salario ordinario por el devengado, durante los últimos seis (6) meses.

Artículo 23.—El período de vacaciones del médico empleado, por cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, tendrá como duración mínima la que se expresa a continuación:

- 1) Después de un (1) año de servicios continuos, doce (12) días hábiles consecutivos;
- 2) Después de dos años de servicios continuos, quince (15) días hábiles consecutivos;

3) Después de tres (3) años de servicios continuos, veinte (20) días hábiles consecutivos; y,

4) Después de cinco años o más de servicios continuos, treinta (30) días hábiles consecutivos.

Artículo 24.—El médico empleado que esté expuesto habitualmente en sus labores a los efectos nocivos de agentes tales como anestésicos, radiaciones ionizantes y otros riesgos debidamente calificados, tendrán derecho a doce (12) días laborables anuales de descanso especial, los cuales se tomarán seis (6) meses después de su vacaciones ordinarias. Este descanso especial no será acumulativo y deberá tomarse obligatoriamente una vez al año.

Artículo 25.—No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permisos por enfermedad u otras causas análogas.

Artículo 26.—El médico empleado gozará de su descanso semanal obligatorio, luego de haber cumplido su jornada semanal ordinaria.

Artículo 27.—Los médicos empleados tendrán derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

- 1) Para desempeñar cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que fuese nombrado, sin goce de salario y sin perder sus derechos laborables;
- 2) Con el propósito de realizar estudios de postgrado, por el tiempo que amerite su especialización, y de acuerdo al Reglamento de Especialidades del Colegio Médico de Honduras;
- 3) Licencias con goce de salario, por motivos personales justificados de acuerdo al Reglamento Interno correspondiente, sin exceder de veinte (20) días laborables, anualmente;
- 4) Permisos con goce de remuneración ordinaria para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio Médico de Honduras, Seminarios, Congresos Médicos, Conferencias, Cursos de Capacitación y cumplir comisiones y misiones gremiales; cuya extensión y oportunidad serán reguladas reglamentariamente; y,
- 5) Por enfermedad común o de cualquier otro tipo, con goce de salario, hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que éstas puedan exceder de veinte (20) días en el año; teniendo que presentar Certificación Médica.

Artículo 28.—El goce de vacaciones, licencias o permisos, no afectará la continuidad ni la antigüedad en el trabajo, sin embargo, en los numerales 1) y 2) del Artículo que antecede, sólo se reconocerá la antigüedad.

Artículo 29.—El médico empleado no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, su empleador podrá ordenarle el reintegro por necesidad justificada, en este caso los gastos ocasionados serán a cargo del patrono y el empleado conservará el derecho a reanudarlas.

Artículo 30.—Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos, por causa justificada, y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud y aprobación del jefe respectivo.

Artículo 31.—El período vacacional será señalado con anticipación de por lo menos tres (3) meses a la fecha en que se iniciare el goce de las mismas. La remuneración a que tiene derecho el médico empleado deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días anteriores al inicio de sus vacaciones.

CAPITULO VIII DEL SALARIO

Artículo 32.—El salario o sueldo que devengará el médico empleado podrá ser estipulado mediante contratos individuales, contratos colectivos o asignados presupuestariamente, pero en ningún caso serán inferiores al mínimo prescrito por la presente Ley.

Artículo 33.—El salario mínimo o base inicial para médicos generales será de L. 2,500.00 (DOS MIL QUINIEN-TOS LEMPIRAS No./100) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25%) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 34.—El salario mínimo o base inicial para médicos especialistas será de L. 3,000.00 (TRES MIL LEMPIRAS No./100) mensuales, remunerando la jornada ordinaria diurna de seis (6) horas de trabajo. El salario mínimo de jornada ordinaria nocturna tendrá un veinticinco por ciento (25%) más sobre el salario mínimo de la jornada ordinaria diurna.

Artículo 35.—Los empleadores o patronos establecerán la clasificación de puestos y salarios de los profesionales médicos, sujetándose en todo lo pertinente a la presente Ley.

Artículo 36.—Los salarios se fijarán en relación directa al puesto o cargo, por consiguiente cada médico empleado recibirá la remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñado, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 37.—El salario mínimo o base para los médicos generales o especialistas, en la jornada por hora será proporcional al salario de la jornada ordinaria diurna.

El salario mínimo de la jornada horaria nocturna tendrá el veinticinco por ciento (25%) más sobre el salario mínimo de la jornada horaria diurna.

Artículo 38.—Los salarios en todo lo procedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción pero nunca menores al mínimo consignado en esta Ley.

Artículo 39.—Las instituciones igualarán los salarios del médico empleado docente, administrativo y de servicio en el sentido de que todos los que tengan una misma clasificación, gozarán de igual salario base.

Artículo 40.—Las instituciones harán efectivos los pagos de los sueldos mensuales que corresponden a sus médicos empleados a más tardar el día veinte (20) de cada mes en el lugar donde desempeñan sus labores.

Cuando por razones no imputables a la institución no se hiciere efectivo en esa fecha, el pago se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 41.—El salario que se pague por mes incluye el pago de los días de descanso y asueto.

Artículo 42.—La jornada extraordinaria tendrá:

- 1) Un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre la jornada ordinaria diurna cuando se efectúe en período diurno;
- 2) Un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efectúe en período nocturno; y,
- 3) Un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquélla.

Artículo 43.—La jornada de guardia tendrá un salario equivalente a una jornada ordinaria diurna de seis (6) horas.

Artículo 44.—Durante la vigencia del contrato o nombramiento, el médico empleado tiene derecho a percibir un zonaje, equivalente a un veinticinco por ciento (25%) sobre su salario, cuando la prestación del servicio sea efectuada permanentemente en una zona rural, inhóspita, de difícil acceso o fronteriza, determinadas según la reglamentación correspondiente.

Artículo 45.—Si en virtud de Convenio del médico empleado trabajare durante los días de descanso o los días feriados o de fiesta nacional, se pagará con el duplo del salario correspondiente a la jornada ordinaria, en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho a cualquier otro día de descanso en la semana.

Artículo 46.—Todo médico empleado que fuere removido injustificadamente de su cargo, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, no excediendo de 8 meses y, además al pago de dos (2) meses de salario en concepto de preaviso cuando éste no se le hubiere concedido.

Artículo 47.—Cuando la terminación de la prestación del servicio concluye unilateralmente se le otorgará una bonificación por sus servicios prestados no inferior al 60% calculado en base a lo establecido en el Artículo que antecede.

Artículo 48.—Las disposiciones contempladas en los Artículos que anteceden no son excluyentes del goce de otros beneficios establecidos en el Código de Trabajo y la Ley del Servicio Civil.

CAPITULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 49.—Los médicos empleados son responsables durante el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos de acuerdo con lo estipulado por las leyes.

Artículo 50.—Cuando el médico empleado fuera nombrado o electo para desempeñar funciones de dirección superior, docente o administrativa se desempeñará en el tiempo asignado para su cargo y no podrá efectuar otras funciones en el mismo horario.

Artículo 51.—El médico velará por los cuidados que se presten a los pacientes bajo su responsabilidad y exigirá el mismo comportamiento al personal que dirige.

Artículo 52.—Los médicos de guardia serán responsables de los cuidados de los pacientes internos y de los que sean atendidos en emergencia.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 53.—Las faltas cometidas por los médicos empleados serán sancionadas con medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 54.—Se clasifican las faltas en leves, menos graves y graves.

Se establecen las medidas siguientes:

- 1) Amonestación;
- 2) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- 3) Destitución de su cargo.

Esto será objeto de reglamentación especial.

Artículo 55.—No se aplicarán las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, sin antes haber investigado los cargos y oído al médico cuestionado, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los recursos legales que procedan.

Artículo 56.—Las sanciones, cuando procedan, serán aplicadas por la autoridad nominadora, el patrono o su representante de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior y lo que al respecto prescriban las leyes y reglamentos.

Artículo 57.—Los médicos empleados serán despedidos o removidos de sus cargos por las causas o motivos establecidos en las leyes vigentes y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58.—Cualquiera que fuese la Ley a aplicarse, el médico empleado no podrá recibir la comunicación del despido, sino cuando se hubiese agotado la investigación reglamentaria correspondiente.

Artículo 59.—Cumplidos los requisitos señalados en el Artículo anterior, el empleador comunicará la decisión por escrito al médico empleado, quien podrá comparecer ante la autoridad competente en reclamo de sus derechos.

Artículo 60.—En caso de despido injustificado el médico empleado tendrá derecho, a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales convencionalmente previstas o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios calculados desde la fecha del despido hasta el día en que se ejecute su reinstalación y de acuerdo al último salario por él devengado.

Artículo 61.—Toda acción de despido referente a un médico empleado, independiente de la autoridad competente para conocer del reclamo o demanda, prescribirá en el término de 60 días hábiles contados a partir del siguiente día en que se recibió personalmente la comunicación del despido.

Artículo 62.—Cuando la autoridad nominadora, patrono o empleador, quisiera proceder a una reducción de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa respecto al personal médico bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código del Trabajo o por la Ley del Servicio Civil según el caso, y si procediere a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se presumirá la existencia de despido injustificado. En todo caso se respetará la antigüedad.

CAPITULO XI

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 63.—Créanse incentivos automáticos en favor de los médicos empleados, su observancia es obligatoria y deberá contemplarlo en toda clasificación de puestos y salarios. Esto será reglamentado.

CAPITULO XII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 64.—Los médicos al servicio del Gobierno Central y de sus organismos autónomos o semiautónomos o desconcentrados, tendrán derecho a los beneficios que concede la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo. Las aportaciones correspondientes serán obligatorias para patronos y empleados.

Artículo 65.—El médico empleado al pasar a la situación de retiro, gozará de la jubilación a que tenga derecho, de conformidad con el tiempo y sueldos devengados en las diferentes instituciones en donde haya laborado y seguirá como cotizante al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

CAPITULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66.—Los reglamentos a que se refiere esta Ley, serán emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y dentro del plazo de tres meses a su vigencia, debiéndose oír previamente la opinión del Colegio Médico de Honduras y de las instituciones públicas o privadas que tengan a su servicio médicos empleados.

Artículo 67.—Los problemas que pudieran surgir con motivo de dificultades en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser consultados ante la Dirección General de Servicio Civil o bien ante la Secretaría de Trabajo y Asistencia Social, sin perjuicio de que el médico empleado pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 68.—Todas las instituciones que tengan a su servicio médicos empleados, deberán dentro de un plazo no mayor de tres meses, adaptar sus horarios, jornadas y salarios de trabajo a la presente Ley.

Artículo 69.—La antigüedad de los médicos empleados nombrados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se contará a partir de la fecha de sus nombramientos en cualquier institución, siempre que la prestación de servicios haya sido en forma continua.

Artículo 70.—La presente Ley será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional, pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva. Quedan exceptuados los médicos empleados en los servicios asistenciales, cuya relación de trabajo se regulará de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 71.—La aplicación de la presente Ley, respecto a la ejecución de los beneficios económicos, serán ejecutados en un período de tres años, mediante incrementos o nivelaciones consecutivas no inferiores al treinta por ciento (30%) anualmente, efectivos a partir del 1° de enero de 1986.

Artículo 72.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Ratificado Constitucionalmente.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1985.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Arnulfo Pineda López